



Resolución del Ararteko de 18 de marzo de 2013, por la que se recomienda a HABE que en los expedientes de pruebas lingüísticas abra cauces para que el derecho de acceso a documentos se pueda realizar por medios electrónicos.

Antecedentes

La interesada en este expediente, disconforme con la calificación de su examen para la acreditación de un nivel lingüístico, presentó una reclamación que fue desestimada por el tribunal calificador.

Antes de formular el correspondiente recurso administrativo contra esa desestimación, solicitó acceder a determinada documentación, cuyo análisis consideró esencial para una adecuada fundamentación.

HABE le comunicó que para ese acceso debía esperar hasta que las calificaciones fueran definitivas. Llegado ese momento del procedimiento, dicho organismo le comunicó que podía personarse en sus dependencias para el acceso al expediente solicitado.

Debido a que no iba a poder acudir personalmente antes de que expirara el plazo para interponer el recurso, pidió que se le enviara por correo electrónico la documentación solicitada.

Su petición no fue aceptada, indicándole que para ver el expediente y obtener las copias que deseara, debía personarse. Le explicaron que ese es el procedimiento general para que las personas interesadas puedan elegir los documentos y sacar copias. En estas circunstancias, quien promovió esta queja optó por no recurrir su calificación.

Consideraciones

1. El derecho de acceso a los registros y a los documentos tiene un marcado carácter instrumental, pues mediante él se pueden ejercer otros derechos. En el caso de las convocatorias, puede tener relación con el principio de tutela efectiva, por lo que el acceso a los documentos que el interesado solicite puede resultar esencial para que éste pueda interponer un recurso fundamentado.





2. A la vista de los antecedentes que hemos analizado en este expediente no podemos decir que HABE haya cuestionado este derecho de acceso.

Sin embargo, nos parece que la exigencia de que el acceso a la documentación sea personal sí puede condicionar la viabilidad del recurso administrativo, cuando por diversas causas ese acceso presencial no se puede producir, al menos no sin dificultad, dentro del plazo para su interposición. En concreto, la queja planteó que en la medida en que transcurrió el plazo antes de haber podido disponer de la documentación, quedó condicionada su posibilidad de interponer un recurso administrativo.

Por lo que respecta a este aspecto de la queja, no podemos olvidar que hubiera cabido interponer el correspondiente recurso en tiempo, anunciando que posteriormente, superadas las circunstancias que impidieron acudir personalmente para ver y acceder al expediente, completaría aquel recurso, una vez estudiada la documentación.

Sin perjuicio de que así se hubiera podido actuar en este supuesto, no parece sin embargo que la respuesta a estas situaciones deba venir de la mano de esta opción procedimental. Más adecuado parece que, cuando el tipo de acceso solicitado lo permita, se habiliten cauces de acceso electrónico, que ya están siendo utilizados para supuestos similares.

No olvidemos que la posibilidad de relacionarse con las administraciones públicas utilizando medios electrónicos ya está incorporada al ordenamiento (LEY 11/2007, de 22 de junio, y en nuestro ámbito el Decreto 21/2012, de 21 de febrero).

3. Puede haber circunstancias para justificar la recogida directa, por ejemplo cuando la prolija documentación existente en el expediente aconseje su análisis previo.

En su respuesta a nuestra petición de información, HABE nos explicó que, en general, el procedimiento ofrecido a esta persona es el utilizado para que la gente pueda elegir mejor la documentación y sacar copias.

En principio, esta respuesta, al indicar que es el procedimiento general, da pie a pensar que cuando la petición de acceso es precisa y por tanto no



hace falta una consulta previa para seleccionar la documentación, es posible atender la petición sin acudir personalmente. Sin embargo, dado que los antecedentes que hemos analizado nos muestran que la documentación solicitada en este caso era concreta, tenemos que concluir en que siempre se aplica el mismo criterio, de exigir que se acuda a donde está depositada la documentación.

Es evidente que existen medios que permiten ese acceso sin presencia directa, que se utilizan en supuestos similares. Como muestra, la previsión que en el ámbito de la Administración de la CAV recoge el procedimiento que utiliza el IVAP para la gestión de las reclamaciones de quien está en desacuerdo con la calificación obtenida en este tipo de pruebas, donde se prevé la petición y envío posterior, mediante correo electrónico, de copia del examen.

Por las anteriores razones, en conformidad con lo previsto en el artículo 11, b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución del Ararteko se eleva la siguiente

Recomendación

Que en los expedientes de acreditación de nivel de euskara se abran cauces para que el derecho de acceso a documentos se pueda realizar por medios electrónicos.